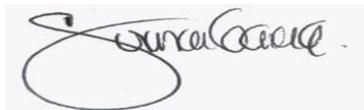


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió dentro del término legal escrito de subsanación a la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, encontrándose pendiente de resolver sobre su admisión. Rad 00791-2022 Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la subsanación efectuada se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, por cuanto la pretensión principal hace referencia "(...) De *Condena. PRIMERA: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez que le fuera reconocida al Sr. ALBERTO PARRA LANCHEROS, en cuantía como mínimo de \$936.143, a partir del 20 de marzo de 2012. SEGUNDA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del Sr. ALBERTO PARRA LANCHEROS, las sumas resultantes a su favor producto de la referida reliquidación, la cual liquidada entre el 20 de marzo de 2012 y el 30 de junio de 2023, asciende a la suma de \$14.256.231. TERCERO: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del Sr. ALBERTO PARRA LANCHEROS, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuáles liquidados entre el 14 de octubre*

*de 2022 y el 30 de junio de 2023, sobre las diferencias asciende a la suma de \$1.251.623”.*

Así, considera el Despacho que en razón a la naturaleza de las pretensiones, las cuales incluyen la súplica de reliquidación de una prestación pensional por vejez de carácter vitalicio, la cual es de tracto sucesivo y por ende de incidencia futura, resulta pertinente calcular el quantum de las pretensiones, en punto a la diferencia que podría recibir la demandante en su mesada pensional de resultar prósperos los pedimentos de la acción, desde el momento en que se reclama su causación y **hasta la vida probable de la demandante**, que, según las fórmulas de probabilidad de vida consignadas en las tablas de mortalidad contenidas en la Resolución No.1555 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece para los hombres un promedio de vida de 74 años, por lo que, como quiera que el demandante nació el 20 de marzo de 1952, el valor de la diferencia de la mesada pensional deprecada por la parte actora, que es de \$212.225, arroja la suma de \$8.276.775, más el retroactivo causado entre la fecha de reconocimiento de la pensión hasta el mes de junio de 2023, como fue determinado por la parte actora en la demanda, en la suma de \$14.256.231, arroja un total de \$22.533.006, debiendo sumarse además los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

Es decir, el monto de las pretensiones supera los 20 smmlv a los que se ciñe la competencia del Juez Laboral y de la Seguridad Social en única instancia.

Lo anterior conlleva a que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los Jueces Laborales del Circuito. Ello, en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, aunado al principio de doble instancia, y en concordancia con lo preceptuado en sendos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, entre ellos, el identificado con radicado STL2535 de 2020, en el que se expuso:

*“Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso –aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)».*

*Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.** (negrita fuera de texto)*

Igualmente, sobre el particular, al analizar un asunto de similares características al estudiado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, en sentencia proferida con radicado STL 3515-2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló la manera de determinar la cuantía cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones pensionales, ya sea pensiones o reliquidaciones de las mismas, criterio que fue reiterado en pronunciamiento reciente proferido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP3912 del 9 de marzo del año 2021, en la que señaló que:

*“(...) en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia.(...)”.*

En consecuencia, al superar las pretensiones de la demanda el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su

remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 052 de Fecha 06 – 09 - 2023  
SUSANA GARCÍA LOZANO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

VPR

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e280fc262b39fb31b0abc0ff0ad4cec0f735c5854f36e804b5f59653549e3e**

Documento generado en 05/09/2023 08:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**